RAWSON, 12 de junio de 2.024.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“T. E. X. S.R.L. c/ MUNICIPALIDAD DE TRELEW s/ Contencioso Administrativo” (Expte. N° 25.283 – Año 2.024)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que vienen estos autos a consideración de la Sala en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. D. M. Z. (ID 1389897) quien, por derecho propio, se alza contra lo resuelto en la Sentencia Interlocutoria N° 13/2.024 del 23 de febrero de 2.024, dictada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew -Sala “A”- que regula sus honorarios profesionales, por estimarlos bajos. ----------

------ Que, según sostiene, ese pronunciamiento le causa agravio al considerar una errónea base regulatoria del proceso, pues el *a-quo* aplica el porcentual de sus honorarios sobre la suma de $ 17.500.000 -acordado en concepto de intereses- cuando el *“real monto del proceso”* -esgrime- asciende a la de $ 70.000.000. También es motivo de queja *“el exiguo e injusto porcentual”* que se cuantificó en el 5,5% toda vez que -alega- violenta el estándar normado en la ley arancelaria. ----------

------ Que concedido el remedio procesal descripto, el día 05 de marzo son elevados los autos por el *a-quo* y, al día siguiente, fueron recepcionados por ante estos Estrados. Luego, se corrió traslado a la ejecutada, que se notificó digitalmente el día 11 de marzo -todos del año 2.024-, quien no contestó la vista conferida. ----------

------ Que giradas las actuaciones a Dictamen del señor Procurador General, se expide mediante el ID 1448009. ----------

------ Luego de reseñar los agravios contenidos en el escrito recursivo y los fundamentos de la sentencia cuya regulación de honorarios es objeto de la presente queja; razona que el criterio utilizado por el *a-quo* para fijarlos se

ajusta a los topes y escala porcentual que, para la actuación desarrollada, se desprende de la Ley arancelaria. ----------

------ Además, considera que la interpretación de los preceptos, la determinación del porcentual en el 5,5%, como así también, haber tomado como monto del proceso el expresado en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y que asciende a la suma de $ 17.500.000; resulta ajustado a derecho. ----------

------ Por lo tanto, aprecia que el importe de $ 962.500 en el que fueron justipreciados los estipendios del letrado es correcto y, en tanto se ajusta a derecho, el recurso de apelación debe ser rechazado. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** La vía recursiva intentada por el apoderado de T. E. X. - S.R.L. es la prevista en el art. 138° de la Ley XVI Nº 46, que determina el conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia como una instancia de revisión de las decisiones adoptadas por las Cámaras de Apelaciones, cuya competencia originaria le ha sido asignada por el art. 132° para entender en las acciones contencioso administrativas municipales. Sin perjuicio de la aplicación -por expresa remisión- de las normas del Código de Procedimiento Civil y Comercial a los efectos de su sustanciación. Tal, la doctrina de este Cuerpo expuesta en las SD N° 20/SRE/01, SI N° 46/SCA/06, 13/SCA/07, 59/SCA/19, 106/2.0X., 135/2.023 y 10/2.024, entre muchas otras). ----------

----- Expuesto ello, cabe indicar que -en ese marco- la queja que convoca la atención de la Sala se circunscribe a establecer si, tal como arguye el Dr. M. Z. en sus agravios, la regulación de los honorarios profesionales que establece el pronunciamiento cuestionado debe ser o no revocada. Porque, siguiendo su estrategia, parte de una errónea base regulatoria sobre la cual habrá de impactar el porcentaje en el que reguló el Tribunal *a-quo* para calcular sus estipendios. Impugna el importe en el que se justipreció la actividad profesional desarrollada en autos, y enfatiza que es considerablemente inferior a la que en derecho le corresponde. ----------

------ **II.** Liminarmente, debe decirse que ambas partes acompañaron a estos obrados (ID 1126482 y 1127637) un "**Convenio Transaccional de Pago"** que, ***"en el marco del reclamo impetrado en estos autos",*** celebraron el día 21 de junio de 2.023. ----------

------ Conforme surge de ese la Municipalidad de Trelew, sin reconocer derechos y al solo efecto conciliatorio, ofreció abonarle a la empresa T. E. X. -S.R.L. -en su carácter de concesionaria del servicio de transporte público de pasajeros- la suma de **$52.500.000** en concepto de pago total, definitivo y cancelatorio del capital e intereses que constituía el objeto de la demanda. Establecieron que ese valor sería liquidado en un total de **cinco cuotas,** iguales y consecutivas, de **$ 10.500.000** cada una; venciendo la cuota n° 1 dentro de los primeros 15 días del mes de agosto y la última en el mes de diciembre, en ambos casos del año 2.023. ----------

------ **III.** Sucintamente, habremos de resumir -en lo que resulta de interés para dar sustento al tratamiento del remedio procesal que nos convoca- cuál fue la actividad profesional cumplida por el apelante y la eficacia que esa habría tenido para lograr satisfacer el reclamo de su poderdante. ----------

------ Así las cosas, observamos que el Dr. D. M. Z. se presenta en autos como apoderado de la actora el día 26 de septiembre del año 2.023 (ID 1237770), adjuntando el Poder expedido por la accionante para estar en juicio. ----------

------ Acreditado el carácter de apoderado de T. E. X. S.R.L., el día 09 de octubre manifestó que, a la fecha de esa presentación, se encontraban pendientes de abono **dos cuotas** correspondientes al Convenio antes referido y cuyos vencimientos habían operado los días 15 de agosto y de septiembre, por un valor de **$ 10.500.000 cada una.** Por tal motivo, a fin de lograr su pago solicitó se ordenara trabar embargo por de **$ 21.000.000** sobre las cuentas bancarias pertenecientes a la accionada (ID 1254994). Pedido éste que fue reiterado y ampliado cuando comunicó el vencimiento de la **tercera cuota** (ID 1278100). ----------

------ Que habiendo transcurrido diez días desde la apertura de la cuenta judicial solicitada por la Municipalidad accionada y sin que se haya realizado depósito alguno en esa; el recurrente pidió se decretara embargo ejecutorio por la suma de $31.500.000, con más intereses (ID 1296113). Mientras que por ID 1316429 hizo saber al Tribunal la dificultosa situación económico financiera que atravesaba la accionante, como consecuencia de los reiterados incumplimientos. Justificó que T. E. X. S.R.L. debía afrontar el pago de $140.000.000 ante el B. D. D. A. BICE que, según explicó, era el acreedor del leasing de la obligación de pago que emergía – insistió- ante el flagrante e irresponsable incumplimiento de pago del acuerdo.

------ Entonces, por SI N° 50/2.023, la Cámara de Apelaciones de Trelew decretó embargo sobre las cuentas a la vista y no a la vista pertenecientes a la Municipalidad ejecutada hasta alcanzar la suma de **$42.000.000**, con más la de $ **6.300.000** presupuestados para intereses y costa del juicio. ----------

------ Mediante ID 1341735, el 19 de diciembre de 2.023, toma intervención un nuevo representante procesal de la Municipalidad de Trelew instituido a partir del cambio de autoridades y, por las razones que allí expone, solicita que se deje sin efecto la cautelar descripta, dado que esa pone en riesgo el normal funcionamiento de los servicios públicos municipales y el pago de haberes de sus empleados. ----------

------ A continuación, la Cámara convocó a las partes a una audiencia para el día 2 de febrero de 2.024. ----------

------ En forma previa, el Dr. M. Z. solicitó y así fue dispuesta la habilitación de feria judicial. ----------

------ Por ello, el día 09 de enero de 2.024, mediante Sentencia Interlocutoria N° 02/2.024, se ordenó **transferir $ 42.000.000** a las cuentas denunciadas por la actora, con imputación al capital de las **cuotas 1, 2, 3 y 4** del acuerdo transaccional que se ejecuta (Oficio N° 04/2.024, fs. 1323). ----------
----- Decretándose, además, un nuevo embargo por el valor de la **quinta** (y última) **cuota** que permanecía impaga, con más los intereses respectivos, por **$**

10.500.000 y **$ 1.575.000**, respectivamente; para ello, se libró oficio al B. del Chubut S.A. tal como surge de fs. 1308. ----------

------ Mediante ID 1354970 el apoderado de la actora practicó liquidación **"de ajuste por intereses"** calculándolos desde la data de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta el día 12 de enero; data en la que se produjo el efectivo pago de esas. Además, en el apartado III. de la presentación, hizo reserva de liquidar el capital histórico reclamado y adeudado por la Municipalidad de Trelew por aplicación de la Cláusula 2 del ya referido acuerdo. ----------

------ Por providencia, suscripta el 17 de enero de 2.024, la Cámara ordenó a la institución bancaria ya mencionada realice la transferencia de $10.500.000 a la cuenta del B. de la Nación Argentina denunciada en autos por la accionante; *"con imputación a la cancelación de la quinta cuota de capital por acuerdo transaccional"* (fs. 1333). ----------

------ El día 02 de febrero de este año tuvo lugar la audiencia para la que habían sido convocadas las partes. ----------

------ Conforme surge del acta suscripta por los litigantes y en lo que resulta de interés para estas actuaciones; debe decirse que la Municipalidad demandada asumió el compromiso de abonar la suma de **$ 17.500.000** reclamados en estos obrados en concepto de **intereses**. También concordaron en que tanto las costas, como los honorarios de quien ahora apela serían solventados por la accionada. ----------

------ En ese estado, mediante ID 1364791, el apoderado de la actora solicita la regulación de sus estipendios profesionales. ----------

------ **IV.** El fallo apelado. ----------

------ En la **Sentencia Interlocutoria N° 13/2.024** el *a-quo*, luego de hacer mérito de las tareas desplegadas por el letrado, estableció los estipendios profesionales en el **5,5%** del monto del proceso, con el plus procuratorio incluido. Los que fueron *justipreciados* en la suma de **$ 962.500**, más el IVA en caso de corresponder. ----------

------ Precisaron los Sentenciantes que para esa regulación habían valorado las tareas desarrolladas por el letrado en la etapa de ejecución. Argumentaron que, de conformidad con lo establecido en los artículos 503° y 504° inciso 1) del CPCC, la ejecución de un convenio es asimilable a la ejecución de una sentencia; debiendo realizarse -subrayaron- conforme las previsiones para los procesos de ejecución. ----------

------ A los fines regulatorios -expresaron- resulta aplicable la división en etapas contemplada en el art. 39°; mientras que para la determinación del monto del proceso habrán de considerarse los porcentuales (entre el 11% y el 20%) previstos en los arts. 5°y 6° para el letrado del vencedor, todos de la Ley XIII N° 4. ----------

------ Sobre esa base, con cita de destacados autores y transcripción de su doctrina, el Tribunal *a-quo* enfatizó que las pautas arancelarias oscilaban entre el 5,5% y el 10%, reducidas entre el 10% y el 30% (si hubo o no excepciones); entonces los porcentuales -subrayó- se encuentran entre un mínimo de 3,85% y un máximo de 7%. ----------

------ Dedicó un párrafo para reseñar en qué consistieron las presentaciones realizadas por el quejoso y, al fijar el porcentaje motivo de agravio, puntualizó que ese debía impactar sobre el **monto del proceso resultante del acuerdo de pago** celebrado entre las partes en la audiencia del 02/02/2024. Clarificó que, como ese importe ascendía a la suma de **$ 17.500.000**, el apoderado de la actora debía percibir -aplicado aquel porcentual- la suma de **$ 962.500**; con más el IVA en caso de corresponder. ----------

----- **V.** El recurso de Apelación. ----------

------ Tal, el pronunciamiento que se cuestiona por ante esta Alzada. ----------

------ Conforme surge del escrito recursivo, el primer motivo de impugnación es **la base regulatoria** allí fijada. ----------

----- Asevera el apelante que el Tribunal *a- quo* yerra al tomar como *monto del proceso* a los fines regulatorios la suma de **$ 17.500.000** que, en concepto de

intereses acordó su Poderdante con la Municipalidad accionada, para aplicarle a esa el porcentaje regulado. ----------

------ Destaca que, en realidad, surge de autos que el valor económico discutido en el *sub-lite* estuvo representado por la ejecución de las **cinco cuotas** abonadas por la ejecutada por un total de **$ 52.500.000**; luego de que denunciara su incumplimiento. Subraya las diversas tareas que desplegó en este juicio y dice que fueron esas las que posibilitaron que su asistida percibiera íntegramente los importes referidos. ----------

------ Reitera que el monto del juicio asciende a **$ 70.000.000** representativo de las sumas antes señaladas, las que además representan -completa- lo efectivamente cobrado por su instituyente como consecuencia de la actividad que llevó a cabo en la ejecución del acuerdo. ----------

------ El restante tema sometido a nuestra valoración es el porcentaje regulatorio del 5,5% que se determina en la sentencia impugnada y que, según se agravia, impactará sobre el *"erróneo monto"* del proceso. ----------

------ Asevera que la *cuantificación* realizada por el *a-quo* violenta el estándar normado en la ley arancelaria. Brinda su propia interpretación del art. 39° para argumentar que ese prevé un mínimo del 7,7% y un máximo del 14%. ---------

------ En base a ello, acusa que los estipendios regulados en la Sentencia Interlocutoria N° 13/24 son ***bajos*** al vulnerar las pautas arancelarias. ----------

------ Arguye que su trabajo profesional no fue valorado adecuadamente, sino que su actuación fue circunscripta a una *simple denuncia de incumplimiento*. Cuando en realidad, afirma, realizó múltiples presentaciones que hicieron posible que su poderdante efectivizara su crédito. ----------

------ Sostiene que el decisorio en crisis debe ser revocado, modificándose el monto del proceso y elevándose el porcentaje de los honorarios para que resulten acordes a la labor desplegada. ----------

----- **VI.** Habiendo descripto hasta aquí la actuación del apelante, los extremos del pronunciamiento objeto del presente recurso y atendiendo los agravios en

el orden en que fueron expuestos; el abordaje de su tratamiento requiere que, en forma previa, realicemos dos consideraciones, a saber: -------

------ **a.** Es doctrina consolidada de este Tribunal que "...retribuir la actuación del abogado con justicia y equidad es una tarea muy difícil y delicada. Para regular los honorarios, el hecho de que se cuente con un juicio de monto determinado es un mero paliativo legal, ya que no siempre la aplicación de los porcentajes arancelarios sobre dicho monto lleva a una retribución justa (aunque, por cierto, debe evaluarse -entre otros- el mérito, naturaleza e importancia de la labor del abogado)...En los casos de los juicios "sin monto"...la tarea es aún más ardua. ...El juez no tiene... el "monto del juicio" como base para la regulación y, así, se amplía el margen de su discrecionalidad en la ponderación de los factores a evaluar para arribar al monto de los honorarios" (Conc.: Leonardo RODRÍGUEZ "Honorario del abogado en los juicios de nulidad de asamblea" LL 2004-B, 1185)(S.I. N° 42/SCA/09, entre muchas otras). ----------

------ **b.** A ello se suma que la ley arancelaria fija pautas objetivas para regular los honorarios, sobre la base de la relación que existe entre el monto del interés defendido por una parte y, por la otra, la calidad, importancia, significación y cantidad del trabajo realizado. De ahí los porcentajes indicados, las etapas y los diferentes tratamientos que tienen los distintos tipos de juicio. La letra y el espíritu de esta norma tienen un gran contenido de justicia, al vincular la retribución de los profesionales con la importancia del interés defendido y con el trabajo realizado. Existe en la ley una forma de tarifar la labor profesional, con máximos y mínimos calculados sobre la base del monto del juicio, que respeta la proporcionalidad entre la labor profesional y las demás pautas para fijar las regulaciones, dándole así a la regulación un carácter objetivo, propio de un Estado de Derecho. Así fue juzgado por este Tribunal en la S.I. N° X./SCA/10. ----------

------ Ahora bien, ese margen del cual el Juez dispone a los fines de ponderar diversas circunstancias que le permiten arribar a una conclusión en torno a la regulación, encuentra su límite en la debida justificación que debe brindar, para

el caso de decidir apartarse de lo prescripto por las normas arancelarias. Se trata pues, de un deber del juzgador, que encuentra su correlato, en el derecho del justiciable a que la regulación de honorarios esté debidamente fundada (SI N° 120/SCA/18). ----------

------ **VII.** En ese marco, a los fines del análisis que ocurrirá, resulta pertinente adicionar otra cuestión. Si para *tarifar* la actuación profesional deben atenderse las etapas cumplidas, necesariamente debemos precisar qué aconteció en el sub-lite. ----------

------ A tales fines, realizada una pormenorizada lectura del caso, guiados por los argumentos vertidos en el pronunciamiento en crisis y repasando los agravios del quejoso, como primera conclusión habremos de coincidir en que, ciertamente, como puso de manifiesto el *a-quo* la actividad profesional del quejoso fue cumplida en la etapa de ejecución. En tal caso, también resulta ajustado a derecho haber juzgado que, por la remisión de los arts. 503° y 504° inciso 1) del CPCC, en los *procesos de ejecución*, resulta aplicable a los fines regulatorios la división en etapas que contiene el art. 39° de la ley arancelaria.

------ Ahora bien, no menos cierto es, que cuando el Dr. M. Z. tomó intervención en estos obrados, venía a denunciar el incumplimiento de las obligaciones que había asumido la Municipalidad de Trelew para con su Poderdante, el día 21 de junio de 2.023. Dable es reiterar, como fue expuesto en las resultas de ésta, que las nombradas habían arribado a un **acuerdo** para finiquitar la deuda que aquella tenía con la parte actora; comprometiéndose a cancelar lo adeudado en cinco cuotas. ----------

------ Recuérdese que la transacción, regulada como uno de los medios anormales de terminación del proceso en el artículo 311° del CPCC, importa "…acto jurídico bilateral por el cual las partes haciéndose concesiones recíprocas extinguen obligaciones litigiosas o dudosas (...) funcionando para el proceso civil y comercial como un medio de extinción del mismo, anormal y bilateral…" (Conc.: Carlos Alberto Carbone "Algunos perfiles procesales de la transacción de derechos litigiosos referidos a la presentación y homologación" en LL 1990-D, 683). ----------

------ Así lo explicaba esta Sala, en la Sentencia Interlocutoria N° 134/2.0X., oportunidad en la que además destacó "… el actual Código Civil y Comercial establece, en el art. 1642°, que aquélla (la transacción) produce los efectos de la cosa juzgada, sin necesidad de homologación judicial; lo que implica que las partes quedan vinculadas a la composición de intereses alcanzada en ejercicio de su autonomía privada. Por lo tanto, se verán impedidas de replantear la cuestión y volver a discutir sobre los derechos materia de transacción, siendo esto común tanto a la judicial como a la extrajudicial (SI N° 137/SCA/15). ----

------ En resumen, fue en plena etapa de ejecución del proceso donde es factible observar las diversas presentaciones y diligencias cumplidas por el apelante en el devenir del trámite. Estas actuaciones evidencian un rol activo por parte del Dr. M. Z. al poner en conocimiento del Tribunal los vencimientos que se iban sucediendo, liquidar los valores a los que ascendían los importes de las cuotas vencidas como así también requerir –en tiempo oportuno- la traba de embargos sobre las cuentas de la accionada; confeccionar los oficios dirigidos a la entidad bancaria a esos efectos. En fin, una serie de diligencias que, como bien ha esgrimido, fueron exitosas. Ya que, en razón de esos T. E. X. SRL -su representada- obtuvo la cancelación total del **capital** que se le adeudaba; correspondiente a las **cinco cuotas**, antes comentadas. Tal y como resulta probado por las transferencias bancarias que por **$ 52.500.000** lucen acordeladas en el expediente. ----------

------ Ahora bien, continuando con su actividad procesal, satisfecha esa acreencia, el quejoso realizó y presentó en autos una planilla por el **"ajuste por los intereses"** que, según explicó, se generaron por la falta de pago de aquellas en tiempo y forma. ----------

------ Esta cuestión que fue resuelta en la audiencia celebrada el día 2 de febrero de este año, donde las partes arribando a un **nuevo acuerdo** convinieron por ese concepto que la Municipalidad de Trelew abonaría -y así lo hizo, luego- la suma total de $ **17.500.000.** ----------

------ Recapitulando, entonces, ninguna duda cabe que en este proceso de ejecución hubo dos ***transacciones***. En la primera, la Municipalidad accionada

asumió abonar el total de la deuda reclamada en la demanda en la suma de cinco cuotas y, en la segunda, luego de haber sido ejecutada por el total de esas; se convino el modo en que se pondría finiquito a los *intereses* derivados de esa. ----------

------ **VIII.** En ese contexto, resulta evidente que el *"monto del proceso"* sobre el cual debían calcularse los honorarios asciende a **$ 70.000.000.** Este valor comprende la suma abonada por la Municipalidad ejecutada en concepto de capital **-$ 52.500.000-** y el importe que fue reconocido en la audiencia del 2 de febrero del corriente año, en concepto de intereses **($ 17.500.00)**. ----------

------ En función de lo que se viene explicando no podemos más que concluir que le asiste razón, en este aspecto, al Dr. M. Z. cuando afirma que la *base arancelaria* que cuestiona fue determinada erróneamente. Ello es así, se insiste, porque *el a-quo* cuando estableció el *monto del juicio* que proporcionaría la base para la regulación de los honorarios valoró solo una parte de las sumas percibidas por T. E. X. S.R.L. como consecuencia de la presente ejecución. ---

------ En síntesis, la breve explicación precedente deja en claro que la base regulatoria, sobre la que habrá de impactar el porcentaje respectivo a fin de remunerar la labor efectivamente cumplida por el apelante, asciende a la de **$ 70.000.000;** equivalente al importe de las cinco cuotas ejecutadas con más los intereses derivados del incumplimiento del pago de esas en tiempo oportuno.

------ Lo expuesto determina, indefectiblemente, la procedencia del agravio en tratamiento y así habrá de ser declarado; revocándose el fallo apelado y fijando como monto del proceso el mencionado antes. ----------

----- **IX.** Lo analizado hasta aquí proporciona un andamiaje suficiente para prevenir, desde ya, que la cuestión restante sometida a nuestra evaluación correrá distinta suerte. ----------

------ No puede atenderse la queja expuesta por el quejoso en relación con el porcentaje que, para arribar al *quantum* de sus estipendios, fijó la Sentencia en crisis. Así se juzga, porque evaluados los fundamentos expresados en los

Considerandos de esa, se advierte que proporcionan suficiente motivación a lo allí resuelto. ----------

------ Siendo más claros, en la Sentencia N° 13/2.024 los Votantes citaron los preceptos procesales y arancelarios en los que descansaba su razonamiento lógico jurídico, confeccionaron un detalle preciso y certero de las actividades desarrolladas por el letrado, el que además se ajusta a las constancias que arrojan estos obrados. Evaluados tales extremos, no se aprecia en esta Alzada que el porcentaje determinado vulnere la escala arancelaria reglada en la legislación ni que los honorarios así obtenidos puedan ser considerados *bajos.*

------ Al respecto, recuérdese que "…los jueces disponen de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de los distintos factores que influyen en las regulaciones de honorarios (CS Fallos: 278:365) y admitió la no aplicación de los mínimos arancelarios cuando los valores resulten exagerados y no guarden proporción con los trabajos realizados (CS Fallos: 239:123; 251: 516; 256:232 y 302: 1452, entre muchos otros)(STJ CH SI N° 13/SCA/14). --

------ Frente a ello, no ha logrado demostrar en qué consiste el error que achaca al fallo en este aspecto. Recuérdese que criticar no es lo mismo que disentir; ningún argumento hábil trajo el quejoso por ante esta Alzada para controvertir tal decisión, que por otra parte es correcta. Toda vez que, como se dijo, este Cuerpo comparte esa determinación en la medida que guarda armonía con las normas arancelarias y resulta proporcionada a la labor cumplida en la etapa procesal en que fue cumplida. ----------

------ Ello nítidamente, determina el rechazo de la queja traída contra el porcentaje de los honorarios que definió el *a-quo.* ----------
---- **X.** En mérito de lo expuesto, corresponde admitir parcialmente la apelación deducida por el Dr. D. M. Z. -apoderado de la actora- contra la Sentencia Interlocutoria N° 13/2.024 de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, en relación con el monto del proceso, estableciendo que ese valor asciende a la suma de $70.000.000. Confirmar, por resultar ajustado a las normas arancelarias, que el porcentual que corresponde aplicar sobre esa base arancelaria es del 5.5%. De esa manera, procede ajustar los honorarios

profesionales que fueron regulados por el *a-quo* por las labores desarrolladas en el proceso de ejecución en la suma de $ 3.850.000. Sin costas ni regulación de honorarios en tanto el nombrado concurre por ante esta Alzada por derecho propio. ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia. -----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) HACER LUGAR** parcialmente al Recurso de Apelación deducido por el Dr. D. M. Z. (ID 1389897) contra la determinación del *monto del proceso* efectuado en la **Sentencia Interlocutoria N° 13/2.024** de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; la cual se **REVOCA** en este aspecto. ----------

------ **2°) ESTABLECER** como *base arancelaria* del presente proceso de ejecución la suma de **$ 70.000.000**, de conformidad con las razones dadas en los Considerandos respectivos. ----------

------ **3°) CONFIRMAR** el porcentual del **5,5%** que, conforme juzgó el Tribunal *a-quo* en la SI N° 13/2.024, corresponde aplicar a fin de regular los honorarios profesionales del Dr. D. M. Z. -apoderado de la actora, incluyendo el plus procuratorio- (arts. 6°, 18°, 36° y 39° Ley XII N° 4) al *monto del juicio* establecido en el artículo anterior. Entonces, los referidos estipendios se **DETERMINAN** en la suma de **$ 3.850.000**, con más IVA si correspondiere. Sin costas. ----------

------ **4º) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase. ----------
La presente se firma con dos integrantes de la Sala, por encontrarse en comisión de servicios la señora Ministra, Dra. Silvia Alejandra Bustos.---------

Fdo. RICARDO ALBERTO NAPOLITANI y MARIO LUIS VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 12 de junio de 2.024. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /2.024. CONSTE. ----------

Fdo. MÓNICA CRISTINA DENCOR – SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.